



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3165-SOT-1239

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3165-SOT-1239, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por remodelación), derivado de los trabajos que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Cafetales número 1726, Colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de agosto de 2019. -----

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de materia ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido por remodelación).

Al respecto, personal de esta subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Avenida Cafetales número 1726, Colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un inmueble de 2 niveles que se ocupa en su totalidad para el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Pizzas Plaza", desde la vía pública no se percibió ruido o emisión sonora que se esté generando



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3165-SOT-1239

por alguna actividad realizada al interior del inmueble, tampoco se observaron materiales o trabajadores de la construcción realizando algún trabajo, únicamente se observaron trabajadores del establecimiento mercantil. -----

No obstante, lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-6641-2019 dirigido al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra de interés mediante el cual se hace del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditaría la legalidad de las actividades que realiza, al respecto, el representante legal de la empresa denominada "GASTRONOMIA SAE, S.A. DE C.V." presentó escrito dirigido a esta Subprocuraduría mediante el que realizó diversas manifestaciones. -----

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-7793-2019 enviado vía correo electrónico en fecha 26 de septiembre de 2019, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya atendido el requerimiento realizado. -----

En esas consideraciones, se tiene que en las diligencias realizadas por personal de esta Entidad en el inmueble investigado, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y la persona denunciante no aportó mayores elementos para continuar con la substanciación de la misma, por lo que existe una imposibilidad material en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Cafetales número 1726, Colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3165-SOT-1239

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/IXCA